

Recurso reposición 11001400307820200070500 Dte.: CSC / Ddo.: ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA

Ivonne Yisbeth Avila <iavila@scolalegal.com>

Mar 7/06/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

De manera atenta me permito adjuntar recurso a fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso citado en el asunto.

Cordialmente,

WWW.SCOLALEGAL.COM



**IVONNE
ÁVILA CÁ CERES**

UNIDAD DE DERECHO
CIVIL Y LITIGIOS

IAVILA@SCOLALEGAL.COM
C: 316 3565535
T: (60) (1) 7427854

CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA



f t i in y
SCOLA ABOGADOS

Señores

JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO : ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA
RADICADO : 2020 – 00705

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2022

IVONNE AVILA CACERES, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme al artículo 318 del C.G.P., me permito sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en fecha 01 de junio de 2022, mediante el cual, se decidió, entre otras cosas, requerir a la parte actora adelantar el trámite y diligenciamiento del oficio que se expida.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

El JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por medio de auto de fecha 01 de junio de 2022, requiere en los términos del Art. 317 del C.G.P., acreditar el embargo del bien inmueble objeto de garantía real.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto por el juzgado en auto de fecha 01 de junio de 2022, la parte activa recurre dicha decisión, manifestando respetuosamente lo siguiente:

- 1- En primer lugar, respetuosamente señalo que no es procedente el requerimiento del Despacho, a cargo de la parte de actora, de acreditar el embargo del inmueble objeto de garantía real, pues como en efecto se reconoce en el auto actualmente recurrido, la carga procesal impuesta fue cumplida, a saber, la requerida en auto fechado el 25 de marzo de 2022, donde precisamente se ordenó acreditar la cautela respecto del bien objeto de garantía real.

Ahora bien, si el Despacho requiere constancia o acreditación adicional, con el mayor respeto, considero que lo procedente es requerir directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte, para que informe sobre la efectividad de la medida, en los términos del parágrafo del artículo 24 de la Ley 1579 de 2012, que indica lo siguiente: *“Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo*

despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique”.

Por los argumentos anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 01 de junio de 2022, y en su lugar, se sirva requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte, para que se sirva informar sobre la efectividad del registro de la medida de embargo.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



IVONNE ÁVILA CÁCERES

C.C. No. 1.024.473.301 de Btá.

T.P. No. 241.518 del C. S. de la J.

Correo electrónico: iavila@scolalegal.com

C-2192